



OF. ORD. D.E.

ANT.: Ordinario N° 2.884, de fecha 04 de diciembre de 2023, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que requiere pronunciamiento en el marco de lo dispuesto en el artículo 52 de la LOSMA y 37 de la Ley N° 19.880, respecto de los proyectos “CES Huillines 2 (RNA 110228)” y “CES Huillines 3 (RNA 110259)”, de titularidad de Cooke Aquaculture Chile S.A.

MAT.: Evacúa informe.

SANTIAGO,

**A : SR. BRUNO RAGLIANTI SEPÚLVEDA
FISCAL
SUPERINTENDENCIA DEL MEDIO AMBIENTE**

**DE : SRA. VALENTINA DURÁN MEDINA
DIRECTORA EJECUTIVA
SERVICIO DE EVALUACIÓN AMBIENTAL**

Por medio del presente, y en conformidad con lo dispuesto en el artículo 52 de la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, “LOSMA”), contenida en el artículo segundo de la Ley N° 20.417, y en el artículo 37 de la Ley N° 19.880, que Establece Bases de los Procedimientos Administrativos que Rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado (en adelante, “Ley N° 19.880”), vengo en evacuar el informe requerido mediante el Ord. del ANT., en virtud del cual se solicita a la Dirección Ejecutiva del Servicio de Evaluación Ambiental (en adelante, “SEA”) emitir un pronunciamiento respecto de los proyectos “CES Huillines 2 (RNA 110228)” y “CES Huillines 3 (RNA 110259)”, de titularidad de Cooke Aquaculture Chile S.A., en el sentido de indicar si estos se encuentran obligados a ingresar al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante, “SEIA”), en concordancia con lo establecido en los artículos 8 y 10 de la Ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente (en adelante, “Ley N° 19.300”) y en los artículos 2, letra g) y 3 del Decreto Supremo N° 40, de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, que aprueba el Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante, “Reglamento del SEIA”).

Lo anterior, en el marco del procedimiento sancionatorio Rol D-096-2021, iniciado por la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante e indistintamente, “Superintendencia” o “SMA”) contra Cooke Aquaculture Chile S.A. (en adelante, “Titular”), por la supuesta ejecución de proyectos y el desarrollo de actividades para los que la ley exige Resolución de Calificación Ambiental, sin contar con ella, en conformidad con lo dispuesto en el artículo 35, letra b) de la LOSMA.

1. ANTECEDENTES REVISADOS

Para la elaboración de presente informe, se tuvieron a la vista los siguientes antecedentes:

- 1) Resolución N° 81, de fecha 21 de enero de 1999, de la Subsecretaría de Pesca, que aprueba proyecto técnico y cronograma de actividades de José Armando Bórquez Cárdenas, y sus modificaciones.
- 2) Resolución N° 1.930, de fecha 31 de octubre de 1999, de la Subsecretaría de Marina, que otorga concesión de acuicultura de porción de agua y fondo de mar, en la comuna de Aysén, y sus modificaciones.
- 3) Resolución N° 310, de fecha 28 de febrero de 2000, de la Subsecretaría de Pesca, que aprueba proyecto técnico y cronograma de actividades de José Armando Bórquez Cárdenas, y sus modificaciones.
- 4) Resolución N° 1.035, de fecha 31 de marzo de 2000, de la Subsecretaría de Marina, que otorga concesión de acuicultura de porción de agua y fondo de mar, en la comuna de Aysén, y sus modificaciones.
- 5) Resolución Exenta N° 05, de fecha 03 de enero de 2012, de la Comisión de Evaluación de la Región de Aysén, que calificó ambientalmente favorable el proyecto "Modificación al Manejo de Mortalidad Mediante un Sistema de Ensilaje Centro de Mar Huillines II", de Salmones Cupquelán S.A.
- 6) Resolución Exenta N° 40, de fecha 23 de enero de 2012, de la Comisión de Evaluación de la Región de Aysén, que calificó ambientalmente favorable el proyecto "Modificación al Manejo de Mortalidad Mediante un Sistema de Ensilaje Centro de Mar Huillines III", de Salmones Cupquelán S.A.
- 7) Acta de inspección ambiental, de fecha 24 de abril de 2018, de la Oficina Regional de la SMA de la Región de Aysén.
- 8) Acta de inspección ambiental, de fecha 25 de abril de 2018, de la Oficina Regional de la SMA de la Región de Aysén.
- 9) Presentación de fecha 26 de abril de 2018, del señor Andrés Parodi Taibo, en representación del Titular.
- 10) Ordinario N° 151, de fecha 30 de abril de 2018, de la Dirección Regional de la Corporación Nacional Forestal de la Región de Aysén.
- 11) Correo electrónico de fecha 06 de julio de 2018, del señor Germán Hernández Sáez, profesional del Departamento de Gestión Ambiental de la Dirección Regional del Servicio Nacional de Pesca y Acuicultura de la Región de Aysén.
- 12) Informe Técnico de Fiscalización Ambiental DFZ-2018-873-XI-SRCA-IA, del proyecto CES Huillines 2 RNA 110228, y sus anexos.
- 13) Informe Técnico de Fiscalización Ambiental DFZ-2018-874-XI-SRCA-IA, del proyecto CES Huillines 3 RNA 110259, y sus anexos.
- 14) Certificado de titularidad e inscripciones en el Registro de Concesiones de Acuicultura, de fecha 03 de julio de 2019, de la Subsecretaría de Pesca y Acuicultura.
- 15) Resolución Exenta N° 1/Rol D-096-2021, de fecha 16 de abril de 2021, que formula cargos que indica contra Cooke Aquaculture Chile S.A., junto con todos los demás antecedentes disponibles en el expediente electrónico del procedimiento administrador sancionador Rol D-096-2021.
- 16) Resolución Exenta N° 1.843, de fecha 20 de octubre de 2022, de la SMA, que ordena medida provisional procedimental que indica a Cooke Aquaculture Chile S.A., junto con los demás antecedentes disponibles en el expediente electrónico de la medida provisional Rol MP-061-2022.
- 17) Resolución Exenta N° 2.114, de fecha 01 de diciembre de 2022, de la SMA, que ordena medida provisional procedimental que indica a Cooke Aquaculture Chile S.A., junto con los demás antecedentes disponibles en el expediente electrónico de la medida provisional Rol MP-068-2022.

2. ANTECEDENTES DE LOS PROYECTOS “CES HUILLINES 2 RNA 110228” Y “CES HUILLINES 3 RNA 110259”

Los proyectos “CES Huillines 2 RNA 110228” y “CES Huillines 3 RNA 110259” (en adelante, “proyectos”), de Cooke Aquaculture Chile S.A., corresponden a dos centros de cultivo de recursos hidrobiológicos, específicamente de engorda de salmónidos, ubicados en el Estero Cupquelán, en la comuna de Aysén, en la Región de Aysén del General Carlos Ibáñez del Campo.

Figura N° 1: Ubicación de los proyectos.



Fuente: Figura N° 1, Res. Ex. N° 1/Rol D-096-2021, de fecha 16 de abril de 2021, de la SMA.

2.1. AUTORIZACIONES SECTORIALES

De acuerdo con la información disponible en el Sistema de Registro de Concesiones de Acuicultura de la Subsecretaría de Pesca y Acuicultura, el Centro de Engorda de Salmónidos Huillines 2 (en adelante, “CES Huillines 2”)¹, cuenta un proyecto técnico de acuicultura y cronograma de actividades aprobado mediante Res. N° 81, de fecha 21 de enero de 1999, de la Subsecretaría de Pesca, modificado mediante Res. Ex. N° 1.315, de fecha 25 de junio de 2002 y Res. Ex. N° 468, de fecha 23 de febrero de 2012, ambas de la Subsecretaría de Pesca; junto con la respectiva concesión de acuicultura otorgada al señor José Armando Bórquez Cárdenas, mediante Res. N° 1.930, de fecha 31 de octubre de 1999 y modificada mediante Res. Ex. N° 5.119, de fecha 22 de junio de 2012, de la Subsecretaría para las Fuerzas Armadas.

Asimismo, cabe señalar que, mediante Res. N° 209, de fecha 23 de enero de 2003, la Subsecretaría de Marina autorizó la transferencia de la concesión de acuicultura otorgada al señor José Armando Bórquez Cárdenas, mediante Res. N° 1.930, de fecha 31 de octubre de 1999, a la sociedad Salmones Cupquelán S.A.

Por otra parte, el Centro de Engorda de Salmónidos Huillines 3 (en adelante, “CES Huillines 3”)², cuenta con un proyecto técnico de acuicultura y cronograma de actividades aprobado mediante Res. N° 310, de fecha 28 de febrero de 2000, modificado mediante Res. Ex. N°

¹ Disponible en: <https://registroconcesionesacui.subpesca.cl/AdministradorConcesiones/VerConcesion/2431>.

² Disponible en: <https://registroconcesionesacui.subpesca.cl/AdministradorConcesiones/VerConcesion/4339>.

3.411, de fecha 17 de diciembre de 2003, ambas de la Subsecretaría de Pesca; junto con la respectiva concesión de acuicultura otorgada al señor José Armando Bórquez Cárdenas, mediante Res. N° 1.035, de fecha 31 de marzo de 2000, de la Subsecretaría de Marina, modificada mediante Res. N° 1.152, de fecha 19 de abril de 2004 y Res. Ex. N° 1.626, de fecha 26 de febrero de 2013, ambas de la Subsecretaría para las Fuerzas Armadas.

Al respecto, mediante Res. N° 1.018, de fecha 29 de septiembre de 2006, la Subsecretaría de Marina autorizó la transferencia de la concesión de acuicultura otorgada al señor José Armando Bórquez Cárdenas, mediante Res. N° 1.035, de fecha 31 de marzo de 2000, a la sociedad Salmones Cupquelán S.A.

Por último, se hace presente que, mediante Res. Ex. N° 3.732, de fecha 12 de diciembre de 2016, de SUBPESCA, se reconoció a Cooke Aquaculture Chile S.A. como continuadora legal de Salmones Cupquelán S.A.

3. ACTIVIDADES DE FISCALIZACIÓN AMBIENTAL

Con el objeto de efectuar el análisis sobre la eventual configuración de la tipología de ingreso atribuida por la SMA, resulta necesario realizar un resumen de la información disponible en el portal del Sistema Nacional de Información de Fiscalización Ambiental (en adelante, "SNIFA").

3.1. INSPECCIÓN AMBIENTAL

Con fecha 24 y 25 de abril de 2018, funcionarios de la Dirección Regional de la Corporación Nacional Forestal (en adelante, "CONAF") de la Región de Aysén, de la Dirección Regional del Servicio Nacional de Pesca y Acuicultura (en adelante, "SERNAPESCA") de la Región de Aysén y de la Gobernación Marítima de la Región de Aysén realizaron tres actividades de inspección ambiental a los proyectos. Lo anterior, a partir de lo dispuesto en la Res. Ex. N° 1.524, de fecha 26 de diciembre de 2017, de la SMA, que Fija Programa y Subprogramas de Fiscalización Ambiental de Resoluciones de Calificación Ambiental para el año 2018, la cual ordenó la subprogramación de las actividades de fiscalización ambiental del CES Punta Garrao, CES Huillines 2 y CES Huillines 3³.

Para efectos del presente pronunciamiento, a continuación se detallan las actividades de fiscalización realizadas al CES Huillines 2 y CES Huillines 3, cuyos resultados constan en las Actas de Inspección Ambiental de fechas 24 y 25 de abril de 2018.

3.1.1. INSPECCIÓN AMBIENTAL EN CES HUILLINES 2

Con fecha 25 de abril de 2018, personal de la Dirección Regional de CONAF de la Región de Aysén, de la Dirección Regional de SERNAPESCA de la Región de Aysén y de la Gobernación Marítima de la Región de Aysén concurren al sector del Estero Cupquelán, en la comuna y región de Aysén, lugar de emplazamiento del CES Huillines 2⁴. En la instancia, el personal fiscalizador constató lo siguiente:

- 1) Se constató que, al momento de la inspección ambiental, el CES Huillines 2 no se encontraba en operación, ni poseía estructuras flotantes de apoyo a la acuicultura;
- 2) Se constató la presencia de múltiples cabos entre las rocas y vegetación;
- 3) Se constató la presencia de 2 plantas entre las rocas y vegetación;

³ Disponible en:

https://transparencia.sma.gob.cl/doc/resoluciones/RESOL_EXENTA_SMA_2017/RESOL%20EXENTA%20N%201524%20SMA.PDF.

⁴ Anexo I del Informe de Fiscalización Ambiental DFZ-2018-873-XI-RCA-IA.

- 4) Se constató la presencia de 2 boyas de fondeos ubicadas hacia el centro del área de la concesión;
- 5) Se constató la presencia de 9 boyas de fondeos dispersas, cercanas a la línea de la costa; y
- 6) Se constató la inexistencia de plataforma de ensilaje instalada ni portón de habitabilidad.

3.1.2. INSPECCIÓN AMBIENTAL EN CES HUILLINES 3

Con fecha 24 de abril de 2018, personal de la Dirección Regional de CONAF de la Región de Aysén, de la Dirección Regional de SERNAPESCA de la Región de Aysén y de la Gobernación Marítima de la Región de Aysén concurrieron al sector del Estero Cupuelán, en la comuna y región de Aysén, lugar de emplazamiento del CES Huillines 3⁵. En la instancia, el personal fiscalizador constató lo siguiente:

- 1) Se constató que, al momento de la inspección ambiental, el CES Huillines 3 se encontraba en construcción con 6 balsas jaulas armadas de 40x40x18 metros, sin presencia de peces;
- 2) Se constató la presencia de múltiples cabos amarrados a la vegetación presente en el sector del borde costero aledaño al centro;
- 3) Se constató la inexistencia de plataforma de ensilaje instalada ni portón de habitabilidad;
- 4) Se constató la presencia de una plataforma flotante que contenía 3 pallets de alimento, 4 recipientes de basureros vacíos, un motocompresor y un generador;
- 5) Se constató la presencia de múltiples cadenas y pernos de anclaje en diversos puntos del intermareal;
- 6) Se constató la presencia de 04 boyas fondeadas;
- 7) Se constató la presencia de una balsa-jaula circular con 2 rollos de planzas en su interior, junto con una plataforma flotante con presencia de cabos y cadenas;
- 8) Se constató la presencia de un abasto de agua en el borde costero aledaño al centro, con presencia de 2 mangueras de planza negra instalada en terreno de playa.

3.2. INFORMES DE ORGANISMOS SECTORIALES

Con fecha 06 de julio de 2018, mediante correo electrónico, la Dirección Regional de SERNAPESCA de la Región de Aysén informó la producción de biomasa de los CES Huillines 2 y 3⁶, complementada mediante correo electrónico de fecha 21 de septiembre de 2020⁷. El detalle se muestra a continuación:

Tabla N° 1. Producción de biomasa de los CES Huillines 2 y 3

CES	Año	Cosecha	Mortalidad
CES Huillines 2	2013	6.880 ton	No informada
	2016	5.306 ton	No informada
	2020	4.641 ton	185 ton
CES Huillines 3	2012	2.691 ton	No informada
	2014	6.649 ton	No informada
	2016	3.673 ton	No informada
	2020	4.987 ton	176 ton

Fuente: Elaboración propia, a partir de información remitida por la Dirección Regional de SERNAPESCA de la Región de Aysén, mediante correos electrónicos de fecha 06 de julio de 2018 y 21 de septiembre de 2020.

⁵ Anexo I del Informe de Fiscalización Ambiental DFZ-2018-874-XI-RCA-IA.

⁶ Anexo IV y V de los Informes de Fiscalización Ambiental DFZ-2018-873-XI-RCA-IA y DFZ-2018-874-XI-RCA-IA.

⁷ Anexos I y II de la Res. Ex. N° 1/Rol D-096-2021.

3.3. REQUERIMIENTO DE INFORMACIÓN Y RESPUESTA DEL TITULAR

Con fecha 26 de abril de 2018, el señor Andrés Parodi Taibo, en representación del Titular, dio respuesta al Acta de Inspección Ambiental de fecha 24 de abril de 2018, correspondiente al CES Huillines 3⁸. De acuerdo con la información proporcionada por el Titular, se hicieron presente los siguientes antecedentes:

- 1) El CES Huillines 3 se encuentra sin operación y en proceso de implementación para la siembra;
- 2) Los materiales observados (cadenas y pernos de anclaje en diversos puntos de intermareal) cumplen con la función de anclaje para módulo y futuro pontón;
- 3) Las boyas pertenecen al sistema de anclaje del pontón para ser usado próximamente en el CES Huillines 3;
- 4) La jaula circular se utilizará con jaula de contingencia ante escape de peces. El material en su interior se utilizará en implementación de las líneas de alimentación del centro; y
- 5) Se hizo retiro de la plataforma y cadenas.

3.4. INFORMES TÉCNICOS DE FISCALIZACIÓN AMBIENTAL

A partir de los antecedentes recabados en las inspecciones ambientales efectuadas a los proyectos entre los días 24 y 25 de abril de 2018, la División de Fiscalización de la SMA elaboró los Informes de Fiscalización Ambiental (en adelante, "IFA") DFZ-2018-873-XI-RCA-IA y DFZ-2018-874-XI-RCA-IA. A continuación, se identifican los resultados y conclusiones de las actividades de fiscalización realizadas por la SMA, que constan en los respectivos IFA.

3.4.1. IFA CES HUILLINES 2

Con el objeto de dar cuenta de las actividades de fiscalización ambiental realizadas al CES Huillines 2, la SMA elaboró el IFA DFZ-2018-873-XI-RCA-IA. De conformidad con los antecedentes que obran en dicho informe, el instrumento de carácter ambiental fiscalizado corresponde a la Res. Ex. N° 05, de fecha 10 de enero de 2012, de la Comisión de Evaluación Ambiental de la Región de Aysén, que calificó ambientalmente favorable el proyecto "Modificación al Manejo de Mortalidad mediante un Sistema de Ensilaje Centro de Mar Huillines II" (en adelante, "RCA N° 05/2012"), en cumplimiento del Programa y de los Subprogramas de Fiscalización Ambiental de Resoluciones de Calificación Ambiental para el año 2018.

En concreto, y en lo que interesa para el presente Oficio, la Superintendencia constató que la producción de biomasa del CES Huillines 2 fue de 6.880 toneladas para el año 2013 y de 5.306 toneladas para el año 2016. En este contexto, los hallazgos identificados a partir de los aumentos de producción constatados fueron los siguientes:

⁸ Anexo IV del Informe de Fiscalización Ambiental DFZ-2018-874-XI-RCA-IA.

Tabla N° 2: Hallazgos detectados en IFA DFZ-2018-873-XI-RCA-IA.

Materia específica objeto de la fiscalización ambiental	Exigencia asociada	Hallazgo
Producción de biomasa	<p>Considerando N° 3.9.2 de la RCA N° 05/2012.</p> <p><i>“3.9.2. Etapa de Operación. Mortalidad Estimada</i></p> <p><i>El Titular declara que para un ciclo cerrado de 18 meses, la mortalidad proyectada es de 285.000 kilos”.</i></p>	<p>El CES Huillines 2 tuvo una producción de biomasa de 6.880 ton en el ciclo del año 2013 y 5.306 ton el año 2016, ambas producciones están por sobre lo establecido en la RCA N° 05/2012, correspondiente a una producción de biomasa acumulada por ciclo de 2.850 ton.</p>

Fuente: Elaboración propia, a partir del Punto 7 del IFA DFZ-2018-873-XI-RCA-IA.

3.4.2. IFA CES HUILLINES 3

Por su parte, las actividades de fiscalización ambiental realizadas al CES Huillines 3 constan en el IFA DFZ-2018-874-XI-RCA-IA. Al respecto, el instrumento de carácter ambiental fiscalizado corresponde a la Res. Ex. N° 40, de fecha 25 de enero de 2012, de la Comisión de Evaluación Ambiental de la Región de Aysén, que calificó ambientalmente favorable el proyecto “Modificación al Manejo de Mortalidad Mediante un Sistema de Ensilaje Centro de Mar Huillines III” (en adelante, “RCA N° 40/2012”), en cumplimiento del Programa y Subprogramas de Fiscalización Ambiental de Resoluciones de Calificación Ambiental para el año 2018.

Para efectos del presente informe, la Superintendencia constató que la producción de biomasa del CES Huillines 3 fue de 2.691 toneladas para el año 2012; 6.649 toneladas para el año 2014; y 3.673 toneladas para el año 2016. A partir de lo anterior, los hallazgos identificados a partir de los aumentos de producción constatados fueron los siguientes:

Tabla N° 3: Hallazgos detectados en IFA DFZ-2018-874-XI-RCA-IA.

Materia específica objeto de la fiscalización ambiental	Exigencia asociada	Hallazgo
Producción de biomasa	<p>Considerando N° 3.9.2 de la RCA N° 40/2012.</p> <p><i>“[...] Mortalidad Estimada:</i></p> <p><i>El Centro posee un ciclo cerrado de 18 meses con una biomasa acumulada de 2.350.000 kg. La mortalidad proyectada es de 235.000 kilos/Ciclo correspondiente al 10% de la producción total.</i></p> <p><i>El Titular declara que tendrá una mortalidad estimada de 18,6 Toneladas/mes”.</i></p>	<p>El CES Huillines 3 superó la producción de biomasa de 2.350 toneladas establecida en la RCA N° 40/2012, en los ciclos productivos de los años 2012, 2014 y 2016.</p>

Fuente: Elaboración propia, a partir del Punto 7 del IFA DFZ-2018-874-XI-RCA-IA.

4. PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO ROL D-096-2021

En atención a los antecedentes expuestos anteriormente, la SMA dio inicio al procedimiento sancionatorio Rol D-096-2021, contra Coke Aquaculture Chile S.A., titular de los proyectos “CES Huillines 2 RNA 110228” y “CES Huillines 3 RNA 110259”.

4.1. FORMULACIÓN DE CARGOS

Con fecha 16 de abril de 2021, mediante Resolución Exenta N° 1/Rol D-096-2021, la SMA formuló 9 cargos en contra Cooke Aquaculture Chile S.A., por diversos incumplimientos a la normativa ambiental aplicable. Los cargos formulados por la Superintendencia y que se vinculan con el requerimiento a esta Dirección Ejecutiva son los siguientes:

Tabla N° 4: Cargos formulados sobre eventual ejecución de proyectos o actividades sin contar con Resolución de Calificación Ambiental.

N°	Centro	Hecho que se estima constitutivo de infracción	Normativa que se considera infringida
8	CES Huillines 2	Modificación del proyecto ejecutado en el CES Huillines 2, que no ha sido evaluada ambientalmente, y consistente en la producción de recursos hidrobiológicos de salmones, mediante un sistema de producción intensivo, mayor a 35 toneladas.	<ul style="list-style-type: none"> • Artículo 8 de la Ley N° 19.300. <i>“Los proyectos o actividades señalados en el artículo 10 sólo podrán ejecutarse o modificarse previa evaluación de su impacto ambiental, de acuerdo a lo establecido en la presente ley [...]”.</i> • Artículo 10, letra n) de la Ley N° 19.300. <i>“Los proyectos o actividades susceptibles de causar impacto ambiental, en cualesquiera de sus fases, que deberán someterse al sistema de evaluación de impacto ambiental, son los siguientes: [...] n) Proyectos de explotación intensiva, cultivo, y plantas procesadoras de recursos hidrobiológicos”.</i> • Artículo 2, letra g) del Reglamento del SEIA.
9	CES Huillines 3	Modificación del proyecto ejecutado en el CES Huillines 3, que no ha sido evaluada ambientalmente, y consistente en la producción de recursos hidrobiológicos de salmones, mediante un sistema de producción intensivo, mayor a 35 toneladas.	<p><i>“Para los efectos de este Reglamento se entenderá por:</i></p> <p><i>[...] g) Modificación de proyecto o actividad: Realización de obras, acciones o medidas tendientes a intervenir o complementar un proyecto o actividad, de modo tal que éste sufra cambios de consideración. Se entenderá que un proyecto o actividad sufre cambios de consideración cuando:</i></p> <p><i>g.1. Las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del presente Reglamento;</i></p> <p><i>g.2. Para los proyectos que se iniciaron de manera previa a la entrada en vigencia del sistema de evaluación de impacto ambiental, si la suma de las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad de manera posterior a la entrada en vigencia de dicho sistema que no han sido calificadas ambientalmente, constituye un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del presente Reglamento. Para los proyectos que se iniciaron de manera posterior a la entrada en vigencia del sistema de evaluación de impacto ambiental, si la suma de las partes, obras y acciones que no han sido calificadas ambientalmente y las partes, obras o acciones tendientes a intervenirlo o complementarlo, constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del presente Reglamento;</i></p>

		<p>g.3. Las obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad modifican sustantivamente la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales del proyecto o actividad; o</p> <p>g.4. Las medidas de mitigación, reparación y compensación para hacerse cargo de los impactos significativos de un proyecto o actividad calificado ambientalmente, se ven modificadas sustantivamente.</p> <p>Para efectos de los casos anteriores, se considerarán los cambios sucesivos que haya sufrido el proyecto o actividad desde la entrada en vigencia del sistema de evaluación de impacto ambiental”.</p> <ul style="list-style-type: none"> • Artículo 3, letra n.3) del Reglamento del SEIA. <p>“Los proyectos o actividades susceptibles de causar impacto ambiental, en cualesquiera de sus fases, que deberán someterse al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, son los siguientes:</p> <p>[...] n) Proyectos de explotación intensiva, cultivo y plantas procesadoras de recursos hidrobiológicos.</p> <p>[...] Asimismo, se entenderá por proyectos de cultivo de recursos hidrobiológicos aquellas actividades de acuicultura, organizadas por el hombre, que tienen por objeto engendrar, procrear, alimentar, cuidar y cebar recursos hidrobiológicos a través de sistemas de producción extensivos y/o intensivos, que se desarrollen en aguas continentales, marítimas y/o estuarinas o requieran de suministro de agua, y que contemplen:</p> <p>[...] n.3. Una producción anual igual o superior a treinta y cinco toneladas (35 t) tratándose de equinodermos, crustáceos y moluscos no filtradores, peces y otras especies, a través de un sistema de producción intensivo”.</p>
--	--	--

Fuente: Elaboración propia, a partir de la Resolución Exenta N° 1/Rol D-096-2021.

En síntesis, los cargos formulados en contra del Titular dicen relación con las modificaciones introducidas a los proyectos “CES Huillines 2 (RNA 110228)” y “CES Huillines 3 (RNA 110897)”, **consistentes en la producción de recursos hidrobiológicos por sobre las 35 toneladas anuales, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 10, letra n) de la Ley N° 19.300 y en el artículo 3, letra n.3) del Reglamento del SEIA.** Al efecto, sostiene la SMA que dichas modificaciones deben someterse al SEIA, pues constituirían un **cambio de consideración**, en conformidad con lo señalado en el artículo 8 de la Ley N° 19.300 y en los subliterales g.1), g.2) y g.3) del artículo 2 del Reglamento del SEIA. Lo anterior, en base a las siguientes consideraciones:

- 1) **Tipología de ingreso:** En relación con la supuesta existencia de cambios de consideración introducidos a los proyectos a partir de las modificaciones ejecutadas, la SMA sostiene que *“toda modificación a un proyecto de cultivo intensivo de recursos hidrobiológicos, que signifique un aumento de producción igual o superior a 35 toneladas, debe ingresar al SEIA en forma previa a su ejecución; sea respecto de una RCA previa, sea respecto de un proyecto iniciado con anterioridad a la entrada en vigencia del SEIA. Por mucho que un proyecto haya comenzado su operación en forma previa a la entrada en vigencia del SEIA, la existencia de un aumento de producción posterior, por sobre las 35 toneladas, ya implica una modificación de proyecto conforme a la tipología del artículo 3° literal n.3 del Reglamento del SEIA”*⁹.

⁹ Considerando N° 62 de la Resolución Exenta N° 1/Rol D-096-2021.

- 2) Situación constatada:** De acuerdo con la información tenida a la vista por la SMA, los proyectos cuentan únicamente con proyectos técnicos tramitados con anterioridad al SEIA y aprobados por la autoridad sectorial, los que autorizan una producción de 375 toneladas anuales para el CES Huillines 2 y de 125 toneladas anuales para el CES Huillines 3. En este contexto, y habiendo requerido a la autoridad competente la información sobre los ciclos productivos de los CES Huillines 2 y Huillines 3, la SMA concluyó que *“el aumento de la producción por sobre lo aprobado sectorialmente en el respectivo Proyecto Técnico y en evidente excedencia respecto a los límites establecidos en la tipología respectiva, redundaría necesariamente en la vulneración del SEIA, pues la deferencia a situaciones jurídicas consolidadas previas a la vigencia de este sistema se limita necesariamente a las condiciones de operación originales, sin extenderse a las modificaciones que se efectuaron sin evaluación ambiental ya bajo plena vigencia de la Ley N° 19.300”*.

En este orden de consideraciones, la SMA estima que en el presente caso *“se configura una hipótesis de elusión en el CES Huillines 2 y en el CES Huillines 3, pues la modificación del proyecto consistente en un aumento de la producción sostenida en el tiempo, constituye un cambio de consideración que debe someterse a evaluación ambiental, al configurarse, respecto de la sola modificación, la tipología de ingreso por sobre el piso mínimo establecido en el literal n.3 del artículo 3° del Reglamento SEIA, de treinta y cinco toneladas”*¹⁰.

- 3) Importancia de la elusión constatada:** De acuerdo con lo señalado por la SMA, el nivel de producción de un centro es la circunstancia más relevante para determinar el ingreso al SEIA de un proyecto de cultivo intensivo de recursos hidrobiológicos. Consecuentemente, la SMA estima *“que existe un mayor nivel de impacto y riesgo ambiental por la modificación del proyecto, que necesita ser evaluado en razón del aumento de aportes en materia orgánica e inorgánica en los sedimentos que facilitan los procesos anaeróbicos; la dispersión en el agua y precipitación de sedimentos; la disminución del oxígeno disuelto en la columna de agua como consecuencia de la mayor cantidad de peces en cultivo; la posibilidad de una propagación de enfermedades y disponibilidad de fármacos en el medio; la disminución de flujo de agua por mayor biomasa; y un aumento en la probabilidad de escape de peces al medio con el peligro de depredación de ejemplares de fauna nativa”*¹¹.

4.2. DESCARGOS

Con fecha 03 de mayo de 2022, el señor Andrés Parodi Taibo, en representación del Titular, presentó sus descargos en el marco del procedimiento sancionatorio Rol D-096-2021, instancia en la que solicitó poner término al procedimiento sancionatorio y absolver al Titular de los cargos N° 8 y N° 9, formulados mediante Res. Ex. N° 1/Rol D-096-2021¹².

En términos generales, el Titular fundamentó sus alegaciones en base a las siguientes consideraciones:

¹⁰ Considerando N° 66 de la Resolución Exenta N° 1/Rol D-096-2021.

¹¹ Considerando N° 70 de la Resolución Exenta N° 1/Rol D-096-2021.

¹² Cabe hacer presente que, mediante presentación de fecha 03 de mayo de 2022, el señor Andrés Parodi Taibo presentó un Programa de Cumplimiento respecto de los cargos formulados por la Superintendencia del Medio Ambiente, mediante Res. Ex. N° 1/Rol D-096-2021, particularmente, en relación a los cargos N° 1, 2, 3, 4, 5, 6 y 7.

- 1) Supuesta inexistencia de límites máximos a la producción de los CES Huillines 2 y 3:** De acuerdo con lo sostenido por el Titular en su escrito de descargos, la producción programada que se indica en los proyectos técnicos acompañados a las solicitudes de concesión de acuicultura de los proyectos CES Huillines 2 y CES Huillines 3, no constituyen un límite máximo a la producción. En tal sentido, el Titular indica que *“para la LGPA las cantidades contempladas en el proyecto técnico presentado a la autoridad no constituyen límites a la producción, sino todo lo contrario: son mínimos de producción que, si el titular no cumple, llevan a la pérdida de la concesión”*¹³.

En síntesis, el Titular sustenta esta alegación en base a los objetivos planteados en la LBPA, esto es, el fomento de las actividades de pesca y acuicultura en el país; así como en diversos oficios emanados de la autoridad sectorial, en los que se indicaría expresamente que no existirían límites máximos a la producción en los centros de cultivo de especies hidrobiológicas¹⁴. Ello, conlleva que el límite máximo de producción al que alude la Formulación de Cargos, refiere a *“que el titular: (i) debe producir como mínimo un porcentaje de lo indicado en el proyecto técnico, ya que de no hacerlo caerá en la causal de caducidad del artículo 142 letra e) de la LGPA; (ii) puede producir como máximo una cantidad que permita que los centros de engorda de salmones operen en condiciones aeróbicas, según exige el artículo 87 de la LGPA; y (iii) puede producir como máximo la cantidad de peces indicada en las resoluciones de SUBPESCA que establecen la densidad de cultivo”*¹⁵.

Respecto de las eventuales modificaciones introducidas a los proyectos, consistentes en los aumentos de producción en los centros de cultivo CES Huillines 2 y CES Huillines 3, el Titular indica que *“los CES no han sido objeto de ninguna “obra”, “acción” o “medida” tendientes a intervenirlos o complementarlos, de manera que sufran cambios de consideración, que en sí mismos –sea que se los considere aisladamente o en su conjunto– hayan debido ingresar al SEIA, en los términos que exige el artículo 2º, letra g) del RSEIA. Al contrario de lo pretendido por la SMA, lo que ha sucedido entre el otorgamiento de las Concesiones (1999-2000) y la actualidad es un aumento gradual de la producción, dentro de los márgenes autorizados por las Concesiones y la normativa sectorial, como ya se ha explicado a lo largo de esta presentación”*¹⁶.

- 2) La formulación de cargos adolece de vicios de legalidad al no existir un volumen máximo de producción aplicable a los CES Huillines 2 y 3:** Al respecto, el Titular reitera que los valores que indica el proyecto técnico no corresponden a límites máximos de producción, toda vez que *“la propia autoridad sectorial (SUBPESCA) así lo entiende y lo ha entendido siempre: “los niveles de producción son aquellos incorporados en la resolución de calificación ambiental por cuanto es la única hipótesis que regula la ley en relación a niveles de operación máxima. El legislador no ha planteado ninguna otra alternativa de operaciones máximas”*¹⁷.

¹³ Presentación de fecha 03 de mayo de 2022, del señor Andrés Parodi Taibo, en representación de Cooke Aquaculture Chile S.A., p. 8.

¹⁴ Oficio N° 2.777, de fecha 02 de noviembre de 2011, de SUBPESCA y Memorandum N° 149, de 2015, de la División Jurídica de SUBPESCA.

¹⁵ Presentación de fecha 03 de mayo de 2022, del señor Andrés Parodi Taibo, en representación de Cooke Aquaculture Chile S.A., p. 27 y ss.

¹⁶ Ibid, p. 34.

¹⁷ Ibid, p. 37.

Lo anterior, configuraría un vicio de legalidad por falta de motivación de la Res. Ex. N° 01/Rol D-096-2021, de la SMA, pues, en palabras del Titular, no existiría tal límite de producción, en virtud del cual se fundamentan los cargos N° 8 y N° 9.

- 3) Infracción al principio de irretroactividad de las sanciones administrativas:** Sobre este aspecto, el Titular sostiene que la entrada en vigencia del Reglamento del SEIA así como de la LOSMA, es posterior a las actividades desarrolladas en los CES Huillines 2 y 3. Así, en su escrito de descargos, el Titular indica que el ordenamiento jurídico vigente al momento en que iniciaron las actividades en los CES indicados, no establecía máximos de producción para centros de cultivo de recursos hidrobiológicos¹⁸.

De este modo, el Titular sostiene que tanto al Reglamento del SEIA como la LOSMA son posteriores a que Cooke Aquaculture Chile S.A. adquiriera el derecho subjetivo a desarrollar las actividades de cultivo ejecutadas en los CES Huillines 2 y 3, razón por la cual no se podría configurar un cambio de consideración que amerite el ingreso de dichos proyectos al SEIA, al no ser aplicable la normativa ambiental a la situación jurídica consolidada que ampara la operación de los CES¹⁹.

- 4) Infracción al principio de culpabilidad:** El Titular fundamenta sus descargos en una supuesta infracción al principio de culpabilidad, puesto que la elusión de ingreso al SEIA es una conducta que sólo podría cometerse de forma intencional, circunstancia que no se configuraría en el presente caso, toda vez que el Titular habría actuado de buena fe, al contar con autorizaciones de la autoridad sectorial²⁰.
- 5) Infracción a los principios de eficiencia, coordinación, celeridad y protección de la confianza legítima:** El Titular, en síntesis, fundamenta sus descargos en una supuesta infracción a diversos principios aplicables a los órganos de la Administración del Estado. En este sentido, señala el Titular, se habría infringido (i) el principio de coordinación, pues la autoridad sectorial habría autorizado la ejecución de la actividad de cultivo de recursos hidrobiológicos y, a en paralelo, la Superintendencia imputaría la comisión de infracciones a la normativa ambiental por la ejecución de las mismas actividades²¹; así como el principio de protección de la confianza legítima y prohibición de ir contra los actos propios, toda vez que tanto SUBPESCA como SERNAPESCA habrían autorizado y fiscalizado la actividad ejecutada por el Titular, lo que constaría en actos administrativos emitidos por dichas reparticiones del Estado y que, consecuentemente, generó la confianza legítima del Titular de que su actividad se ajustaría a la normativa vigente²².
- 6) Prescripción de la infracción imputada en el cargo N° 8:** Por último, el Titular señala que la infracción imputada en el Cargo N° 8 se encontraría prescrita, pues *“entre 2018 y la actualidad no se ha verificado ningún aumento de producción en el CES Huillines 2, sino una disminución”*²³.

¹⁸ Ibid, p. 39 y ss.

¹⁹ Ibid, p. 40 y ss.

²⁰ Ibid, p. 45 y ss.

²¹ Ibid, p. 49 y ss.

²² Ibid, p. 50 y ss.

²³ Ibid, p. 59 y ss.

4.3. MEDIDAS PROVISIONALES

Con fecha 20 de octubre de 2022, mediante Res. Ex. N° 1.843 (en adelante, “Res. Ex. N° 1.843/2022”), la SMA ordenó medida provisional de detención del funcionamiento²⁴ de las instalaciones del proyecto “CES Huillines 3 (RNA 110259)”²⁵, por un plazo de 30 días corridos. Al respecto, los motivos que dieron lugar a la dictación de dicha medida dicen relación con la dictación de la Res. Ex. N° 1.562, de fecha 03 de agosto de 2022, de SUBPESCA, que autorizó al Titular la siembra de 617.756 peces en el centro de cultivo CES Huillines 3, lo que corresponde a un total de 2.700 toneladas aproximadamente.

En tal contexto, la Superintendencia estima que el aumento de producción constituye una infracción ambiental, pues dicho aumento no ha sido evaluado ambientalmente, lo que eventualmente podría configurar una elusión al SEIA²⁶. De tal forma, el aumento de la producción configura un daño inminente al medio ambiente, toda vez que las técnicas productivas utilizadas en las actividades de acuicultura pueden implicar afectaciones al medio ambiente marino, tanto en la columna de agua como en el fondo marino, por medio del alimento no consumido o a través de los desechos de los mismos peces.

A partir de lo anterior, y luego de realizar la debida consulta al Tercer Tribunal Ambiental²⁷, la Superintendencia resolvió ordenar la medida provisional de detención inmediata de las actividades desarrolladas en el CES Huillines 3, respecto de la inminente siembra de 170.000 ejemplares de salmón del atlántico/smolts.

Posteriormente, con fecha 01 de diciembre de 2022, mediante Res. Ex. N° 2.114 (en adelante, “Res. Ex. N° 2.114/2022”), la SMA ordenó nuevamente la medida provisional de detención del funcionamiento de las instalaciones del proyecto “CES Huillines 3 (RNA 110259)”²⁸, por un plazo de 30 días corridos, teniendo como fundamento los mismos antecedentes que dieron lugar a la dictación de la Res. Ex. N° 1.843/2022, y luego de obtener la respectiva autorización del Tercer Tribunal Ambiental²⁹.

4.4. SOLICITUD DE PRONUNCIAMIENTO SOBRE LA PERTINENCIA DE INGRESO AL SEIA DE LOS PROYECTOS “CES HUILLINES 2 (RNA 110228)” Y “CES HUILLINES 3 (RNA 110259)”

Con fecha 04 de diciembre de 2023, mediante Ord. N° 2.884, la SMA requirió a esta Dirección Ejecutiva un pronunciamiento sobre la pertinencia de ingreso al SEIA de los proyectos “CES Huillines 2 (RNA 110228)” y “CES Huillines 3 (RNA 110259)”, en el marco del procedimiento sancionatorio Rol D-096-2021³⁰.

²⁴ Artículo 48 de la LOSMA.- *Cuando se haya iniciado el procedimiento sancionador, el instructor del procedimiento, con el objeto de evitar daño inminente al medio ambiente o a la salud de las personas, podrá solicitar fundamentadamente al Superintendente la adopción de alguna o algunas de las siguientes medidas provisionales:*

[...] d) *Detención del funcionamiento de las instalaciones.*

²⁵ Disponible en: <https://snifa.sma.gob.cl/MedidaProvisional/Ficha/388>.

²⁶ Considerando N° 36 de la Res. Ex. N° 1.843/2022 de la SMA.

²⁷ Rol S-7-2022, del Tercer Tribunal Ambiental.

²⁸ Disponible en: <https://snifa.sma.gob.cl/MedidaProvisional/Ficha/397>.

²⁹ Rol S-9-2022, del Tercer Tribunal Ambiental.

³⁰ La solicitud de pronunciamiento individualizada tiene como fundamento la Res. Ex. N° 15/Rol D-096-2021, de fecha 28 de noviembre de 2023, que Decreta diligencia probatoria que indica. En tal contexto, el Considerando N° 10 de la resolución citada establece que “*de esta manera, luego de analizados los antecedentes que constan en el procedimiento, y para una contextualización y mayor apreciación de los hechos asociados a la configuración de las infracciones imputadas en el N° 8 y N° 9 de la formulación de cargos, en relación a los CES Huillines 2 (RNA 110228) y CES Huillines 3 (RNA 110259) respectivamente, así como de la clasificación de gravedad establecida, en virtud del literal d) del artículo 36 de la LO-SMA, este Fiscal instructor considera pertinente y necesario decretar la realización de la diligencia probatoria consistente en oficiar al Servicio de Evaluación Ambiental a fin que informe sobre si las actividades descritas requieren ingresar el Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (“SEIA”) para la obtención de una calificación ambiental favorable, en los términos del artículo 8 de la Ley N° 19.300 y artículo 2° literal g) del Reglamento del SEIA*”.

De acuerdo con lo señalado por la SMA, la solicitud de pronunciamiento se vincula con los Cargos N° 8 y N° 9 que se imputan a Cooke Aquaculture Chile S.A., relacionados al aumento de la producción por sobre lo aprobado sectorialmente en los respectivos proyectos técnicos que, a su vez, genera una superación de los límites establecidos en la tipología respectiva. En este sentido, sostiene la Superintendencia, que la deferencia a las situaciones jurídicas consolidadas con anterioridad a la entrada en vigencia del SEIA se limita a las condiciones de operación originales, sin extenderse a las modificaciones que se efectuaron en plena vigencia de la Ley N° 19.300.

En este contexto, y a fin de emitir el dictamen referido en el artículo 53 de la LOSMA, la SMA solicita a esta Dirección Ejecutiva un pronunciamiento sobre la pertinencia de ingreso al SEIA de los proyectos “CES Huillines 2 (RNA 110228)” y “CES Huillines 3 (RNA 110259)”, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley N° 19.300 y en el artículo 2, letras g.1), g.2) y g.3) del Reglamento del SEIA.

5. PROYECTOS SOMETIDOS A EVALUACIÓN AMBIENTAL Y/O CONSULTAS DE PERTINENCIA DE INGRESO AL SEIA

A partir de la revisión de la plataforma web e-SEIA, fue posible constatar que los proyectos “CES Huillines 2 RNA 110228” y “CES Huillines 3 RNA 110259”, no han sido sometido al SEIA, pues iniciaron su ejecución con anterioridad a la entrada en vigencia de dicho sistema. Sin perjuicio de ello, fue posible constatar el ingreso de dos proyectos vinculados a ambos centros de engorda de salmónidos, correspondientes a los proyectos “Modificación al Manejo de Mortalidad Mediante un Sistema de Ensilaje Centro de Mar Huillines II” y “Modificación al Manejo de Mortalidad Mediante un Sistema de Ensilaje Centro de Mar Huillines III”.

Por otra parte, de la revisión de la plataforma web e-Pertinencias, no consta la presentación de consultas de pertinencia de ingreso al SEIA asociadas a los proyectos en análisis.

5.1. PROYECTO “MODIFICACIÓN AL MANEJO DE MORTALIDAD MEDIANTE UN SISTEMA DE ENSILAJE CENTRO DE MAR HUILLINES II”, DE SALMONES CUPQUELÁN S.A.

Con fecha 17 de octubre de 2011, el señor Lloyd Purdy Purdy, en representación de Salmones Cupquelán S.A., ingresó al SEIA la Declaración de Impacto Ambiental (en adelante, “DIA”), del proyecto “Modificación al Manejo de Mortalidad Mediante un Sistema de Ensilaje Centro de Mar Huillines II”³¹.

De acuerdo con lo señalado por el Titular, dicho proyecto consiste en la incorporación de un sistema de tratamiento de la mortalidad mediante un sistema de ensilaje, a través de la molienda y posterior acidificación, lo que generará una mezcla homogénea con un pH <4, la cual será dispuesta en un estanque acumulador o silo³².

Por otra parte, en lo que respecta a los niveles de producción de biomasa, el Titular indicó que “[c]omo que se trata de un ciclo cerrado de 18 meses con una biomasa acumulada de 2.850.000 kg. La mortalidad proyectada es de 285.000 kilos correspondiente al 10% de la producción total”³³.

³¹ Disponible en:

https://seia.sea.gob.cl/expediente/expedientesEvaluacion.php?modo=ficha&id_expediente=6159088.

³² Capítulo I del proyecto “Modificación al Manejo de Mortalidad Mediante un Sistema de Ensilaje Centro de Mar Huillines II”, p. 8.

³³ Ibid, p. 16.

De este modo, mediante Resolución Exenta N° 05, de fecha 03 de enero de 2012, la Comisión de Evaluación de la Región de Aysén calificó ambientalmente favorable el proyecto “Modificación al Manejo de Mortalidad Mediante un Sistema de Ensilaje Centro de Mar Huillines II”.

5.2. PROYECTO “MODIFICACIÓN AL MANEJO DE MORTALIDAD MEDIANTE UN SISTEMA DE ENSILAJE CENTRO DE MAR HUILLINES III”, DE SALMONES CUPQUELÁN S.A.

Con fecha 20 de septiembre de 2011, el señor Lloyd Purdy Purdy, en representación de Salmones Cupquelán S.A., ingresó al SEIA la DIA del proyecto “Modificación al Manejo de Mortalidad Mediante un Sistema de Ensilaje Centro de Mar Huillines III”³⁴.

De acuerdo con lo señalado por el Titular, dicho proyecto consiste en la incorporación de un sistema de tratamiento de la mortalidad mediante un sistema de ensilaje, a través de la molienda y posterior acidificación, lo que generará una mezcla homogénea con un pH <4, la cual será dispuesta en un estanque acumulador o silo³⁵.

En relación con los niveles de producción de biomasa, el Titular indicó que “[c]omo que se trata de un ciclo cerrado de 18 meses con una biomasa acumulada de 2.350.000 kg. La mortalidad proyectada es de 235.000 kilos correspondiente al 10% de la producción total”³⁶.

Finalmente, mediante Resolución Exenta N° 40, de fecha 23 de enero de 2012, la Comisión de Evaluación de la Región de Aysén calificó ambientalmente favorable el proyecto “Modificación al Manejo de Mortalidad Mediante un Sistema de Ensilaje Centro de Mar Huillines III”.

6. PRESENTACIÓN DEL TITULAR

Con fecha 19 de febrero de 2024, el señor David Cademartori Gamboa, en representación de Cooke Aquaculture Chile S.A., efectuó una presentación ante esta Dirección Ejecutiva. En términos generales, el Titular indicó lo siguiente:

- 1) En primer término, el Titular señala que el requerimiento realizado por la SMA a esta Dirección Ejecutiva, a través del Ord. N° 2.884, de fecha 04 de diciembre de 2023, sería improcedente pues (i) el SEA no corresponde a un organismo sectorial en los términos señalados en los artículos 37 de la Ley N° 19.880 y 52 de la LOSMA, (ii) ni tampoco se podría efectuar una solicitud de pronunciamiento a esta Dirección Ejecutiva, en atención a la etapa actual del procedimiento administrativo sancionador Rol D-096-2021³⁷.
- 2) Luego, el Titular reitera lo señalado en su escrito de descargos presentados en el marco del procedimiento sancionador iniciado por la SMA, en cuanto a que el límite de producción al que alude la SMA no existe, pues los proyectos técnicos no constituyen un límite de producción para el caso de los CES Huillines 2 y 3, lo que habría sido sostenido por la autoridad sectorial³⁸.

³⁴ Disponible en:

https://seia.sea.gob.cl/expediente/expedientesEvaluacion.php?modo=ficha&id_expediente=6051983.

³⁵ Capítulo I del proyecto “Modificación al Manejo de Mortalidad Mediante un Sistema de Ensilaje Centro de Mar Huillines III”, p. 8.

³⁶ Ibid, p. 16.

³⁷ Presentación de fecha 03 de mayo de 2022, del señor David Cademartori Gamboa, en representación de Cooke Aquaculture Chile S.A., p. 5 y ss.

³⁸ Ibid, p. 7 y ss.

- 3) El Titular añade en su presentación que la operación de los CES Huillines 2 y 3 no constituye una modificación en los términos señalados en el artículo 2, letra g) del Reglamento del SEIA. Para sustentar lo anterior, el Titular señala que durante la ejecución de ambos proyectos, se ha llevado un aumento gradual de la producción, dentro de los márgenes permitidos en la concesión y de conformidad con la normativa sectorial aplicable³⁹.
- 4) Por último, el Titular señala que la producción de los CES que no cuentan con RCA no es ilimitada, pues la normativa sectorial sujeta la operación de estos centros a los estándares ambientales aplicables en materia de acuicultura⁴⁰.

7. ANÁLISIS DE PERTINENCIA DE INGRESO AL SEIA DE LOS PROYECTOS “CES HUILLINES 2 (RNA 110228)” Y “CES HUILLINES (RNA 110259)”

En este orden de consideraciones, en vuestro requerimiento se solicita a esta Dirección Ejecutiva emitir un pronunciamiento sobre si las modificaciones introducidas a los proyectos requerían ser sometidas al SEIA, en conformidad con el artículo 8 de la Ley N° 19.300 y el artículo 2, letras g.1), g.2) y g.3) del Reglamento del SEIA.

En primer lugar, es pertinente señalar que, en conformidad con lo dispuesto en el inciso primero del artículo 8 de la Ley N° 19.300, se establece que “[l]os *proyectos o actividades señalados en el artículo 10 sólo podrán ejecutarse o modificarse previa evaluación de su impacto ambiental, de acuerdo a lo establecido en la presente ley*” (énfasis agregado). Por su parte, el artículo 10 del cuerpo legal anteriormente citado contiene un listado de “*proyectos o actividades susceptibles de causar impacto ambiental, en cualesquiera de sus fases, que deberán someterse al sistema de evaluación de impacto ambiental*”. Dicho listado de proyectos o actividades encuentra su desarrollo a nivel reglamentario en el artículo 3 del Reglamento del SEIA.

De acuerdo con lo anteriormente señalado, se debe tener presente que el artículo 2, letra g) del Reglamento del SEIA, define el concepto de “modificación de proyecto o actividad”, como la “[r]ealización de obras, acciones o medidas tendientes a intervenir o complementar un proyecto o actividad, de modo tal que éste sufra **cambios de consideración**” (énfasis agregado). Del mismo modo, el literal señalado establece las hipótesis respecto de las cuales se entenderá que un proyecto o actividad sufre cambios de consideración, a saber:

“g.1. Las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del presente Reglamento;

g.2. Para los proyectos que se iniciaron de manera previa a la entrada en vigencia del sistema de evaluación de impacto ambiental, si la suma de las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad de manera posterior a la entrada en vigencia de dicho sistema que no han sido calificadas ambientalmente, constituye un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del presente Reglamento. Para los proyectos que se iniciaron de manera posterior a la entrada en vigencia del sistema de evaluación de impacto ambiental, si la suma de las partes, obras y acciones que no han sido calificadas ambientalmente y las partes obras tendientes a intervenir o complementarlo, constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del presente Reglamento;

³⁹ Ibid, p. 14 y ss.

⁴⁰ Ibid, p. 17 y ss.

g.3. Las obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad modifican sustantivamente la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales del proyecto o actividad; o

g.4. Las medidas de mitigación, reparación y compensación para hacerse cargo de los impactos significativos de un proyecto o actividad calificado ambientalmente, se ven modificadas sustantivamente”.

Por consiguiente, para efectos del presente pronunciamiento, es menester analizar si el aumento de producción de biomasa de los CES Huillines 2 y 3 constituye una modificación de proyecto o actividad que implique cambios de consideración en dichos proyectos, en los términos establecidos en el artículo 2, letra g) del Reglamento del SEIA, que ameriten el ingreso de ambos centros de cultivo al SEIA, de conformidad con el artículo 8 de la Ley N° 19.300. Con tal objeto, cabe tener presente que, mediante Of. Ord. N° 131.456, de fecha 12 de septiembre de 2013 (en adelante, “Instructivo”), y en el marco de las facultades otorgadas al SEA⁴¹, esta Dirección Ejecutiva uniformó criterios y exigencias técnicas sobre las consultas de pertinencia de ingreso al SEIA, el cual fue complementado por el Of. Ord. N° 202299102452, de fecha 30 de mayo de 2022, cuyo Anexo I contiene los criterios para decidir sobre la pertinencia de someter al SEIA la introducción de cambios a un proyecto o actividad⁴².

En este contexto, el Instructivo establece que, para estar ante una modificación de proyecto o actividad y, consecuentemente, para que exista la obligación de ingresar tal modificación al SEIA, es necesaria la concurrencia de tres requisitos, esto son: **(i)** la intención de realizar determinadas obras, acciones o medidas; **(ii)** que dichas obras, acciones o medidas tiendan a intervenir o complementar un proyecto o actividad; y **(iii)** que producto de la realización de tales, obras, acciones o medidas, dicho proyecto o actividad sufra cambios de consideración⁴³.

Dicho lo anterior, y a efectos de determinar si el CES Huillines 2 y el CES Huillines 3 se encuentran obligados a ingresar al SEIA, resulta pertinente analizar los requisitos necesarios para estar ante una modificación de proyecto y si dichas modificaciones configuran un cambio de consideración en los términos ya descritos.

7.1. OBRAS, ACCIONES O MEDIDAS

En primer lugar, sobre la intención del Titular de realizar obras, acciones o medidas, cabe señalar que, de acuerdo con los antecedentes que obran el procedimiento sancionatorio, junto con la información presentada por el propio Titular a este Servicio, es posible determinar que éste ha ejecutado acciones consistentes en modificar los niveles de producción de biomasa de los CES Huillines 2 y CES Huillines 3, de conformidad con lo señalado en la Tabla N° 1 del presente Oficio que, en base a la información proporcionada por la autoridad sectorial, da cuenta de la existencia de variaciones en la cantidad de toneladas de biomasa producida en ambos centros de cultivo.

En concreto, en la Tabla N° 1 se observa una producción de biomasa asociada al CES Huillines 2 de 6.880 toneladas para el ciclo productivo correspondiente al año 2013; 5.306

⁴¹ Artículo 81, letra d) de la Ley N° 19.300.- *Corresponderá al Servicio: [...] d) Uniformar los criterios, requisitos, condiciones, antecedentes, certificados, trámites, exigencias técnicas y procedimientos de carácter ambiental que establezcan los ministerios y demás organismos del Estado competentes, mediante el establecimiento, entre otros, de guías trámite.*

⁴² Disponible en:

https://sea.gob.cl/sites/default/files/imce/archivos/2023/11/28/Instructivo_solicitudes_pertinencias.pdf.

⁴³ Anexo I del Of. Ord. N° 131.456, de fecha 12 de septiembre de 2013, de la Dirección Ejecutiva de SEA, p. 10.

toneladas para el ciclo productivo correspondiente al año 2016; y 4.641 toneladas para el ciclo productivo correspondiente al año 2020. Por su parte, se constata una producción de biomasa asociada al CES Huillines 3 de 2.691 toneladas para el ciclo productivo correspondiente al año 2012; 6.649 toneladas para el ciclo productivo correspondiente al año 2015; 3.673 toneladas para el ciclo productivo correspondiente al año 2016; y 4.987 toneladas para el ciclo productivo correspondiente al año 2020.

Refuerza lo anterior, la información presentada por el Titular en su escrito de descargos en el marco del procedimiento sancionatorio Rol D-096-2021, particularmente, las declaraciones de siembra efectiva, que dan cuenta el número total de ejemplares sembrados, y las declaraciones de cosecha efectiva, que entrega el detalle de los ejemplares cosechados⁴⁴, de conformidad con el artículo 24 del D.S. N° 319, de fecha 24 de agosto de 2001, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción⁴⁵.

Tabla N° 5: Información contenida en las declaraciones de siembra y de cosecha del CES Huillines 2 y CES Huillines 3

Centro	Unidad de cultivo	N° de peces sembrados	Peso promedio de peces sembrados (grs)	N° de peces cosechados	Peso promedio de peces cosechados (kg)	Fecha de cosecha
Huillines 2	201-A	106.667	194,8	94.132	7,764	10.11.2019 – 18.01.2020
	202-A	106.667	193,5	105.628	7,397	03.11.2019 – 09.12.2019
	203-A	106.667	164	105.126	6,682	15.11.2019 – 01.01.2020
	204-A	106.667	171,5	105.960	7,352	20.11.2019 – 11.01.2020
	205-A	106.667	154,1	103.032	7,586	16.11.2019 – 28.01.2020
	206-A	106.667	162,2	106.485	7,316	12.11.2019 – 15.12.2019
Huillines 3	301	106.667	159,4	87.405	6,884	23.06.2019 – 05.10.2020
	302	106.667	147,6	101.326	7,031	23.08.2019 – 23.12.2019
	303	106.667	146	100.880	6,617	23.08.2019 – 15.10.2019
	304	106.667	141,3	71.522	7,595	08.12.2019 – 10.02.2020
	305	106.667	182,5	29.952	7,132	08.12.2019 – 10.02.2020

⁴⁴ Anexos 28, 29, 31 y 32 de la presentación de fecha 03 de mayo de 2022, del señor Andrés Parodi Taibo, en representación de Cooke Aquaculture Chile S.A.

⁴⁵ Artículo 24 del D.S. N° 319, de fecha 24 de agosto de 2001, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción.- [...] *En el plazo de un mes, contado desde el término de la siembra del ciclo productivo, el titular de la concesión deberá presentar una declaración jurada a la Subsecretaría en que deje constancia del número total de ejemplares efectivamente sembrados en el centro de cultivo. Asimismo, dentro los 15 días corridos siguientes al término de la cosecha, el titular del centro de cultivo deberá presentar una declaración jurada a la Subsecretaría, en que deje constancia del número total de ejemplares efectivamente cosechados y su destino*”.

	306	106.667	129,3	107.783	6,361	15.10.2019 – 27.10.2020
--	-----	---------	-------	---------	-------	-------------------------------

Fuente: Elaboración propia, a partir de las declaraciones juradas de siembra y de cosecha de Cooke Aquaculture Chile S.A.

En definitiva, dichos antecedentes – niveles de producción por ciclo productivo y estadísticas de siembra y cosecha de peces – dan cuenta que el Titular varió entre cada ciclo productivo de los centros de cultivo, la siembra y cosecha de las especies hidrobiológicas sembradas, **lo que permite constatar la ejecución de acciones y medidas realizadas de manera intencional por el Titular, configurándose de esta manera el requisito en análisis.**

7.2. INTERVENCIÓN Y/O COMPLEMENTO

Respecto del segundo elemento necesario para la configurar una modificación de proyecto o actividad en los términos señalados en el artículo 2, letra g) del Reglamento del SEIA, esto es, que las obras, acciones o medidas tiendan a intervenir o complementar los proyectos “CES Huillines 2 (RNA 110228)” y “CES Huillines 3 (RNA 110259)”, se reitera lo señalado en el apartado N° 7.1 anterior, por cuanto, es posible constatar que el Titular dio inicio a la actividad de cultivo en ambos centros con una operación inicial que contempló una producción anual de 375 toneladas para el CES Huillines 2 y de 125 toneladas para el CES Huillines 3.

En tal contexto, y a partir de la información disponible, es posible concluir que las acciones consistentes en el aumento de siembra y cosecha de peces y, por consiguiente, el aumento de la producción de biomasa anual en los CES Huillines 2 y CES Huillines 3, constituyen acciones destinadas a intervenir la operación de ambos centros de cultivo, **lo que permite tener por establecido que la existencia de acciones y medidas destinadas a intervenir los proyectos “CES Huillines 2 (RNA 110228)” y “CES Huillines 3 (RNA 110259)”, configurándose así el requisito en análisis.**

7.3. CAMBIOS DE CONSIDERACIÓN

Finalmente, el análisis en cuestión requiere determinar que las obras, acciones o medidas destinadas a intervenir o complementar los proyectos “CES Huillines 2 (RNA 110228)” y “CES Huillines 3 (RNA 110259)”, constituyen cambios de consideración, de conformidad con los subliterales g.1), g.2) y g.3) del artículo 2 del Reglamento del SEIA⁴⁶.

7.3.1. ANÁLISIS LITERAL G.1) DEL ARTÍCULO 2 DEL REGLAMENTO DEL SEIA

En primer lugar, cabe señalar que, en conformidad con lo dispuesto en el literal g.1) del artículo 2 del Reglamento del SEIA, se entiende que un proyecto o actividad sufre cambios de consideración cuando “[l]as partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del presente Reglamento”.

En virtud de ello, se sigue que para determinar la existencia de un cambio de consideración, de conformidad con lo establecido en el literal g.1) del artículo 2 del Reglamento del SEIA, es necesario analizar la existencia de: **(i)** partes, obras o acciones que intervengan o complementen un proyecto o actividad; y **(ii)** que dichas partes, obras o acciones

⁴⁶ De conformidad con lo requerido en el Ord. N° 2.884/2023, de la SMA, la solicitud de pronunciamiento a esta Dirección Ejecutiva refiere únicamente a los literales g.1), g.2) y g.3), pues el literal g.4) aplica solamente a proyectos o actividades ingresadas al SEIA a través de un EIA.

constituyan, por sí mismas, un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del Reglamento del SEIA.

Por consiguiente, resulta necesario determinar si las partes, obras y/o acciones desplegadas por el Cooke Aquaculture Chile S.A., particularmente, los aumentos de producción de biomasa por ciclo productivo, constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del Reglamento del SEIA que debió ser sometido al SEIA.

(i) Partes, obras y/o acciones tendientes a intervenir o complementar los proyectos

Respecto del primer elemento necesario para la configuración de un cambio de consideración en los términos establecidos en el literal g.1) del artículo 2 del Reglamento del SEIA, esto es, la existencia de partes, obras y/o acciones tendientes a intervenir o complementar un proyecto o actividad, es pertinente reiterar lo indicado en la sección N° 2.1 del presente Oficio, toda vez que las resoluciones que autorizaron la actividad en su inicio, permiten tener a la vista las condiciones en las que operaron los proyectos CES Huillines 2 y 3, y la forma en que dichos proyectos fueron modificados posteriormente a través de partes, obras y acciones ejecutadas por el Titular, consistentes en los aumentos de producción detectados en el marco del procedimiento sancionatorio que da lugar al presente pronunciamiento.

En primer lugar, cabe señalar que, según consta en las Resoluciones de las autoridades sectoriales con competencia en materia de acuicultura, los niveles de producción junto con las especies a cultivar correspondían a los siguientes:

Tabla N° 6: Niveles de producción informados a la autoridad en proyectos técnicos de los CES Huillines 2 y 3, y sus modificaciones

Centro	Año de la solicitud de proyecto técnico	Niveles de producción informados a la Autoridad en solicitud de proyecto técnico (toneladas/año)
Huillines 2	1995	125 – 375
	2000	125 – 375
Huillines 3	1997	56 – 125
	2001	56 – 125

Fuente: Elaboración propia, a partir de los proyectos técnicos de los CES Huillines 2 y 3, presentados a SUBPESCA.

A partir de los niveles de producción informados por el Titular a la autoridad sectorial, es posible señalar que, en principio, los niveles de producción del CES Huillines 2 aumentaban progresivamente desde las 125 anuales, hasta las 375 toneladas anuales, en un período de cinco años. Por su parte, los niveles de producción del CES Huillines 3 aumentaban desde las 56,2 toneladas anuales hasta las 125 toneladas anuales al quinto año de cosecha.

En segundo lugar, se debe tener presente lo señalado en la sección 3.2 del presente Oficio, en relación a la información proporcionada por la Dirección Regional de SERNAPESCA de la Región de Aysén. En particular, de conformidad con lo señalado en la Tabla N° 1, los niveles de producción del CES Huillines 2 alcanzaron un total de 6.880 toneladas para el año 2013; 5.306 toneladas para el año 2016; y 4.641 toneladas para el año 2020; mientras que los niveles de producción del CES Huillines 3 alcanzaron un total de 2.691 toneladas para el año 2012; 6.649 toneladas para el año 2014; 3.673 toneladas para el año 2016; y 4.987 toneladas para el año 2020.

Lo anterior, reviste especial relevancia pues, las autorizaciones sectoriales que ampararon la operación de los CES Huillines 2 y 3, permiten determinar la situación inicial en la que operaron los proyectos, con anterioridad a la entrada en vigencia del SEIA; mientras que, por otra parte, los niveles de producción de biomasa constatados por SERNAPESCA, durante los años 2013, 2014, 2016, y 2020, permiten concluir la existencia de partes, acciones u obras destinadas a intervenir los proyectos, consistentes en los aumentos de niveles de siembra y cosecha de especies hidrobiológicas, en plena vigencia del Reglamento del SEIA, en comparación con la situación inicial antes mencionada.

En este orden de ideas, es posible señalar que los proyectos CES Huillines 2 y 3 fueron objeto de partes, acciones y obras destinadas a intervenirlos, consistentes en las modificaciones de los niveles de producción y cosecha efectuadas a cada centro de engorda, por ciclo productivo.

En consecuencia, de la información recabada por la Superintendencia, junto con la información proporcionada por las autoridades competentes en la materia, es posible señalar que **existen partes, obras y acciones tendientes a intervenir o complementar los CES Huillines 2 y CES Huillines 3, en los términos establecidos en el literal g.1) del artículo 2 del Reglamento del SEIA.**

(ii) Análisis del artículo 3 del Reglamento del SEIA

En segundo término, el literal g.1) del artículo 2 del Reglamento del SEIA establece que, para configurarse un cambio de consideración, es necesario que las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad, además, constituyan un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del Reglamento del SEIA. Por consiguiente, a efectos de determinar la existencia de un cambio de consideración, resulta necesario determinar la aplicabilidad de la tipología de ingreso al SEIA establecida en el literal n) del artículo 10 de la Ley N° 19.300, desarrollada en el literal n.3) del artículo 3 del Reglamento del SEIA.

En tal sentido, de acuerdo con lo dispuesto en el literal n) del artículo 10 de la Ley N° 19.300, son susceptibles de causar impacto o ambiental y, por ende, deberán someterse al SEIA los “[p]royectos de explotación intensiva, cultivo, y plantas procesadoras de recursos hidrobiológicos”. Dicha tipología encuentra su desarrollo reglamentario en el artículo 3, literal n.3) del Reglamento del SEIA, el cual dispone lo siguiente:

“n) Proyectos de explotación intensiva, cultivo y plantas procesadoras de recursos hidrobiológicos.

Se entenderá por proyectos de explotación intensiva aquellos que impliquen la utilización, para cualquier propósito, de recursos hidrobiológicos que se encuentren oficialmente declarados en alguna de las categorías de conservación de conformidad a lo señalado en el artículo 37 de la Ley y cuya extracción se realice mediante la operación de barcos fábrica o factoría.

*Asimismo, se entenderá por proyectos de cultivo de recursos hidrobiológicos aquellas **actividades de acuicultura**, organizadas por el hombre, que tienen por objeto engendrar, procrear, alimentar, cuidar y cebar recursos hidrobiológicos a través de sistemas de producción extensivos y/o intensivos, que se desarrollen en aguas continentales, marítimas y/o estuarinas o requieran de suministro de agua, y que contemplen:*

[...] n.3. **Una producción anual igual o superior a treinta y cinco toneladas (35 t) tratándose de equinodermos, crustáceos y moluscos no filtradores, peces y otras especies, a través de un sistema de producción intensivo**” (énfasis agregado).

En base a la disposición citada, es posible colegir que, para estar ante un proyecto de cultivo de recursos hidrobiológicos, deben concurrir los siguientes requisitos: **(i)** se debe tratar de una actividad de acuicultura, organizada por el hombre, que tenga por objeto engendrar, procrear, alimentar, cuidar y cebar recursos hidrobiológicos a través de sistemas de producción extensivos y/o intensivos, que se desarrollen en aguas continentales, marítimas y/o estuarias o requieran de suministro de agua; y **(ii)** debe contemplar una producción anual igual o mayor a 35 toneladas.

En este sentido, **los CES Huillines 2 y 3 corresponden a actividades de acuicultura** y, por consiguiente, una actividad de cultivo de recursos hidrobiológicos, en los términos señalados en el literal n) del artículo 3 del Reglamento del SEIA, pues contemplan el desarrollo de actividades de engendra, procreación, alimentación, cuidado y cebado de salmón coho, salmón del atlántico y trucha arcoíris, ubicado en el estero Cupuelán.

Por otra parte, el artículo 3 del Reglamento del SEIA, en su literal n.3) establece un umbral de producción a efectos de determinar el ingreso al SEIA de un proyecto o actividad de cultivo de recursos hidrobiológicos, correspondiente a una producción anual igual o superior 35 toneladas anuales. De tal forma, aquellos proyectos o actividades correspondientes a cultivo de recursos hidrobiológicos que produzcan anualmente un total de 35 toneladas o más, de especies correspondientes a equinodermos, crustáceos y moluscos no filtradores, **peces** y otras especies, deberán ingresar al SEIA de manera obligatoria.

A partir de lo anterior, **es posible señalar que los aumentos de producción detectados en los CES Huillines 2 y 3, considerados como una modificación individual en si misma, superan con creces el umbral de 35 toneladas anuales de producción señalado en el literal n.3) del artículo 3 del Reglamento del SEIA.** Lo anterior, se constata a partir de la información proporcionada por el Titular al solicitar las autorizaciones sectoriales correspondientes, en virtud de las cuales se informó a la autoridad que los niveles de producción del CES Huillines 2 y 3 aumentaban desde las 125 toneladas anuales, hasta las 375 toneladas anuales y desde las 56,2 toneladas anuales hasta las 125 toneladas anuales al quinto año de cosecha, respectivamente. Dichos antecedentes deben ser contrastados con los niveles de producción informados por la Dirección Regional de SERNAPESCA de la Región de Aysén, según se indica en la siguiente tabla:

Tabla N° 7: Niveles de producción informados a la autoridad por año

Centro	Año	Niveles de producción informados por SUBPESCA (ton/año)
Huillines 2	2013	6.880
	2016	5.306
	2020	4.641
Huillines 3	2012	2.691
	2014	6.649
	2016	3.673
	2020	4.987

Fuente: Elaboración propia, a partir de la información contenida en los proyectos técnicos de los CES Huillines 2 y 3 y de la información proporcionada por la Dirección Regional de SERNAPESCA de la Región de Aysén.

Consecuentemente, **esta Dirección Ejecutiva estima que las modificaciones introducidas a los CES Huillines 2 y 3, consistentes las variaciones en los niveles de producción anual informados por la autoridad sectorial, corresponden a acciones tendientes a intervenir los CES Huillines 2 y 3 que, consideradas individualmente, constituyen por sí mismas la tipología del artículo 3, letra n.3) del Reglamento del SEIA**, toda vez que los aumentos en la producción constatados por la autoridad sectorial superan el umbral de 35 toneladas anuales de producción.

En síntesis, se constata que las acciones destinadas a intervenir los CES Huillines 2 y 3, esto es, las modificaciones en los niveles de producción anual de cada centro de engorda, superan – por sí mismas – el umbral de 35 toneladas anual de producción, pues cada modificación de los niveles de producción, considerada particularmente, superó las 35 toneladas anuales durante los años 2013, 2016 y 2020 respecto del CES Huillines 2; y en los años 2012, 2014, 2016 y 2020 respecto del CES Huillines 3.

7.3.2. ANÁLISIS LITERAL G.2) DEL ARTÍCULO 2 DEL REGLAMENTO DEL SEIA

Respecto de los criterios establecidos en el artículo 2 letra g.2) del Reglamento del SEIA, cabe hacer presente que, según lo informado por la SMA, tanto el CES Huillines 2 como el CES Huillines 3 iniciaron su ejecución con anterioridad a la entrada en vigencia del SEIA. En este escenario, corresponde analizar la primera hipótesis que establece el subliteral g.2) del artículo 2 del Reglamento del SEIA a efectos de determinar que una modificación a un proyecto o actividad corresponde a un cambio de consideración, esto es, “[p]ara los proyectos que se iniciaron **de manera previa a la entrada en vigencia del sistema de evaluación de impacto ambiental**, si la suma de las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad de manera posterior a la entrada en vigencia de dicho sistema que no han sido calificados ambientalmente, constituye un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del presente Reglamento” (énfasis agregado).

De la disposición citada, es posible colegir que, para estar ante un cambio de consideración en los términos dispuestos en el artículo 2, letra g.2) del Reglamento del SEIA, es necesaria la concurrencia de los siguientes elementos: **(i)** que el proyecto o actividad haya iniciado su ejecución de manera anterior a la entrada en vigencia del SEIA; **(ii)** que el proyecto o actividad haya sido intervenido o complementado con posterioridad a la entrada en vigencia del SEIA, a través de partes, obras o acciones no han sido calificadas ambientalmente; y **(iii)** que la suma de dichas partes, obras o acciones constituyan un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del Reglamento del SEIA.

A partir de lo anterior, y con el objeto de dar respuesta al Oficio del ANT., resulta necesario determinar si las obras, acciones o medidas ejecutadas por Cooke Aquaculture Chile S.A. – aumentos de producción de biomasa en los CES Huillines 2 y 3 – efectuadas con posterioridad a la entrada en vigencia del SEIA, constituyen un cambio de consideración que debió ser evaluado ambientalmente en el marco del SEIA.

(i) Inicio de ejecución

De forma preliminar, esta Dirección Ejecutiva hace presente que los proyectos o actividades que iniciaron su ejecución de forma anterior al SEIA no se encuentran obligados a ser evaluados ambientalmente en la medida que las condiciones de su operación se mantengan en el tiempo o, en caso de ser objeto de modificaciones, éstas no constituyan cambios de consideración.

En este orden de consideraciones, si un proyecto o actividad iniciado con anterioridad a la entrada en vigencia del SEIA, es objeto de obras, acciones o medidas tendientes a

intervenirlo o complementarlo con posterioridad a la entrada en vigencia del SEIA, **dichas modificaciones deberán ser evaluadas ambientalmente** en el marco del SEIA, siempre y cuando éstas constituyan un cambio de consideración en los términos descritos en el literal g.2) del artículo 2 del Reglamento del SEIA.

Dicho lo anterior, y según los antecedentes recabados por vuestra Superintendencia, así como de la información presentada por el Titular, los CES Huillines 2 y Huillines 3 corresponden a proyectos que habrían iniciado su ejecución de manera anterior a la entrada en vigencia del SEIA.

(ii) Modificaciones posteriores a la entrada en vigencia del SEIA

Respecto del segundo elemento necesario para la configuración de un cambio de consideración en los términos establecidos en el literal g.2) del artículo 2 del Reglamento del SEIA, esto es, la existencia de modificaciones a través de partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el respectivo proyecto o actividad, de manera posterior a la entrada en vigencia del SEIA, y que no hayan sido calificadas ambientalmente, es pertinente reiterar lo indicado en la sección N° 2.1 del presente Oficio, toda vez que las resoluciones que autorizaron la actividad en su inicio, permiten tener a la vista las condiciones en las que operaron los proyectos CES Huillines 2 y 3, de manera anterior a la vigencia del SEIA, y cómo dichos proyectos sufrieron modificaciones durante la vigencia de dicho sistema.

En primer lugar, cabe señalar que, según se indicó en la Tabla N° 6 anterior, los niveles de producción del CES Huillines 2 aumentaban progresivamente desde las 125 anuales hasta las 375 toneladas anuales, en un período de cinco años. Por su parte, los niveles de producción del CES Huillines 3 aumentaban desde las 56,2 toneladas anuales hasta las 125 toneladas anuales al quinto año de cosecha.

En segundo lugar, se debe tener presente lo señalado en la sección 3.2 del presente Oficio, en relación a la información proporcionada por la Dirección Regional de SERNAPESCA de la Región de Aysén. En particular, de conformidad con lo señalado en la Tabla N° 1, los niveles de producción del CES Huillines 2 alcanzaron un total de 6.880 toneladas para el año 2013; 5.306 toneladas para el año 2016; y 4.641 toneladas para el año 2020; mientras que los niveles de producción del CES Huillines 3 alcanzaron un total de 2.691 toneladas para el año 2012; 6.649 toneladas para el año 2014; 3.673 toneladas para el año 2016; y 4.987 toneladas para el año 2020.

A partir de estos antecedentes, es posible constatar que existe un aumento significativo en los niveles de producción informados por el Titular en sus proyectos técnicos presentados en los años 1995 y 1997 y los primeros 5 años de operación, con respecto a los niveles de producción informados a la autoridad sectorial en los años 2012, 2013, 2014, 2016 y 2020. En definitiva, y de conformidad con lo señalado en la sección 7.3.1 anterior, los aumentos de producción de biomasa en los CES Huillines 2 y 3 constituyen modificaciones, por cuanto se trata de acciones destinadas a intervenir ambos centros, consistentes en el aumento de la siembra y cosecha de especies hidrobiológicas, ejecutadas con posterioridad a la entrada en vigencia del SEIA y que no han sido calificadas ambientalmente.

En consecuencia, de la información recabada por la Superintendencia, junto con la información proporcionada las autoridades competentes en la materia, es posible señalar que **existen modificaciones a los proyectos CES Huillines 2 y CES Huillines 3 que fueron ejecutadas en plena vigencia del SEIA, y que no han sido calificadas ambientalmente.**

(iii) Análisis del artículo 3 del Reglamento del SEIA

Por último, el literal g.2) del artículo 2 del Reglamento del SEIA establece que, para configurarse un cambio de consideración, es necesario que la suma de las partes, obras o acciones tendientes a intervenirlo o complementarlo, además, constituyan un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del Reglamento del SEIA.

En este sentido, resulta pertinente remitirse a la sección N° 7.3.1, en lo relativo al análisis de la tipología de literal n.3) del artículo 3 del Reglamento del SEIA, a partir del cual fue posible concluir que las partes, obras y acciones ejecutadas por el Titular, en orden a modificar los niveles de producción de los CES Huillines 2 y 3, corresponden a proyectos que configuran la tipología en análisis.

En consecuencia, **es posible señalar que los aumentos de producción detectados en los CES Huillines 2 y 3 superan con creces el umbral de 35 toneladas anuales de producción señalado en el literal n.3) del artículo 3 del Reglamento del SEIA.** Lo anterior, se constata a partir de la información proporcionada por el Titular al solicitar las autorizaciones sectoriales correspondientes, en virtud de las cuales se informó a la autoridad que los niveles de producción del CES Huillines 2 y 3 aumentaban desde las 125 toneladas anuales hasta las 375 toneladas anuales, y desde las 56,2 toneladas anuales hasta las 125 toneladas anuales al quinto año de cosecha, respectivamente. Dichos antecedentes deben ser contrastados con los niveles de producción informados por la Dirección Regional de SERNAPESCA de la Región de Aysén, según se indica en la siguiente tabla:

Tabla N° 8: Diferencia de niveles de producción informados a la autoridad

Centro	Año	Niveles de producción informados por SUBPESCA (ton/año)	Variación con respecto a lo aprobado en el proyecto técnico (ton/año)
Huillines 2	2013	6.880	6.505
	2016	5.306	4.931
	2020	4.641	4.826
Huillines 3	2012	2.691	2.566
	2014	6.649	6.524
	2016	3.673	3.548
	2020	4.987	5.038

Fuente: Elaboración propia, a partir de la información contenida en los proyectos técnicos de los CES Huillines 2 y 3 y de la información proporcionada por la Dirección Regional de SERNAPESCA de la Región de Aysén.

Consecuentemente, **esta Dirección Ejecutiva estima que las modificaciones introducidas a los CES Huillines 2 y 3, consistentes en los aumentos de producción anual informados por la autoridad sectorial, corresponden a acciones tendientes a intervenir los CES Huillines 2 y 3, con posterioridad a la entrada en vigencia del SEIA, y que constituyen por sí mismas un proyecto de cultivo de recursos hidrobiológicos en los términos dispuestos en el artículo 3, letra n.3) del Reglamento del SEIA,** toda vez que los aumentos en la producción constatados por la autoridad sectorial superan el umbral de 35 toneladas anuales de producción.

Al respecto, resulta pertinente prevenir que, **pese a obtener las autorizaciones sectoriales que permitan las actividades de cultivo de especies hidrobiológicas en los niveles señalados anteriormente, ello no obsta a que las modificaciones introducidas a los CES Huillines 2 y 3, consistentes en los aumentos de producción**

por sobre las 35 toneladas anuales, deban ser sometidas al SEIA para ser evaluadas ambientalmente.

En el mismo sentido, se debe tener en consideración que la obligación de ingresar una modificación de proyecto o actividad al SEIA, por sufrir cambios de consideración de conformidad con lo señalado en el artículo 2, letra g.2) del Reglamento del SEIA, en relación con el artículo 3, letra n.3) de dicho cuerpo normativo, no se fundamenta en una eventual superación de los límites de producción autorizados por la autoridad sectorial, sino más bien en **el hecho de modificar un proyecto de cultivo de recursos hidrobiológicos mediante el aumento de los niveles de producción por sobre las 35 toneladas anuales. En este sentido, a partir de dicho fundamento es que una modificación de dichas características debe ser sometida a evaluación ambiental en el marco del SEIA.**

Por consiguiente, **esta Dirección Ejecutiva concluye que las obras y acciones efectuadas por el Titular, cumplen con los elementos necesarios para determinar la existencia de un cambio de consideración en los términos señalados en el artículo 2, letra g.2) del Reglamento del SEIA**, pues los CES Huillines 2 y 3 corresponden a proyectos iniciados con anterioridad a la entrada en vigencia del SEIA y que han sido intervenidos con posterioridad a la entrada en vigencia de dicho sistema, mediante acciones consistentes en los aumentos de los niveles de producción por sobre las 35 toneladas anuales, lo que configura la tipología de ingreso al SEIA establecida en el literal n.3) del artículo 3 del Reglamento del SEIA.

7.3.3. ANÁLISIS LITERAL G.3) DEL ARTÍCULO 2 DEL REGLAMENTO DEL SEIA

Conforme con lo establecido en el artículo 2, letra g.3) del Reglamento del SEIA, se entenderá que un proyecto o actividad sufre cambios de consideración cuando “[l]as obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad **modifican sustantivamente la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales del proyecto o actividad**” (énfasis agregado).

En este orden de consideraciones, y con el objeto de determinar la existencia de modificaciones sustantivas de los impactos ambientales de un proyecto o actividad, se deberá atender una serie de circunstancias, tales como **(i)** la ubicación de las obras o acciones del proyecto o actividad; **(ii)** la liberación al ecosistema de contaminantes generados directa o indirectamente por el proyecto o actividad; **(iii)** la extracción y uso de recursos naturales renovables, incluidos agua y suelo; y **(iv)** el manejo de residuos, productos químicos, organismos genéticamente modificados y otras sustancias que puedan afectar el medio ambiente⁴⁷.

Sin perjuicio de ello, cabe tener presente que el análisis sobre posibles modificaciones sustantivas a los impactos de un proyecto o actividad sólo puede ser efectuado respecto de aquellos proyectos o actividades que han sido sometidos al SEIA y que cuentan con resoluciones de calificación ambiental favorable⁴⁸, pues es en tales casos en los que se han identificado y evaluado los impactos ambientales del respectivo proyecto o actividad, más no en aquellos proyectos que no han ingresado al SEIA⁴⁹.

⁴⁷ Anexo I del Of. Ord. N° 131.456, de fecha 12 de septiembre de 2013, de la Dirección Ejecutiva de SEA, p. 11.

⁴⁸ Ibid.

⁴⁹ En el mismo sentido, HUNTER (2023) ha señalado que la hipótesis establecida en el literal g.3) del artículo 2 del Reglamento del SEIA refiere a “una modificación de un proyecto en ejecución que ha sido evaluado previamente”.

En tal sentido, **esta Dirección Ejecutiva estima que no resulta procedente analizar la aplicación del literal g.3) del artículo 2 del Reglamento del SEIA para el proyecto CES Huillines 2 y para el proyecto CES Huillines 3**, pues se trata de proyectos anteriores al SEIA que no han sido evaluados ambientalmente y, por ende, no resulta posible determinar una modificación sustantiva en la extensión, magnitud o duración de sus impactos ambientales, pues estos nunca han sido evaluados en el contexto del SEIA.

8. CONCLUSIÓN

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 8 y 10 de la Ley N° 19.300, y en virtud de los antecedentes tenidos a la vista, esta Dirección Ejecutiva concluye que las obras y acciones ejecutadas por Cooke Aquaculture Chile S.A., consistentes en aumentar los niveles de producción de los proyectos “CES Huillines 2 (RNA 110228)” y “CES Huillines 3 (RNA 110259)”, **corresponden a modificaciones que debieron ser evaluadas ambientalmente en el marco del SEIA por tratarse de cambios de consideración, en los términos dispuestos en los literales g.1) y g.2) del artículo 2 del Reglamento del SEIA, en concordancia con el literal n.3) del artículo 3 del mismo cuerpo legal.**

Lo anterior, en atención a que las obras y acciones ejecutadas por el Titular, consistentes en aumentos de los niveles de producción de los CES Huillines 2 y 3, corresponden a obras y acciones destinadas a intervenir proyectos que han sido iniciados con anterioridad a la entrada en vigencia del SEIA, en circunstancias que los aumentos en los niveles de producción de ambos centros de cultivo fueron efectuados en plena vigencia de dicho sistema, por sobre el umbral de producción de 35 toneladas anuales, establecido en el literal n.3) del artículo 3 del Reglamento del SEIA.

Es todo por cuanto puedo informar.

Sin otro particular, saluda atentamente a usted,

**VALENTINA DURÁN MEDINA
DIRECTORA EJECUTIVA
SERVICIO DE EVALUACIÓN AMBIENTAL**

FDF/TSN/MCM/MBM/aep

Distribución:

- Señor Bruno Raglianti Sepúlveda, Fiscal de la Superintendencia del Medio Ambiente.

C.C.:

- Dirección Regional del SEA de la Región de Aysén.